

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 10 de agosto de 2022, según acta No. 015)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. Mediante demanda radicada el 19 de diciembre de 2017 (fl. 65 c. ppal.), JOSE VERO RODRIGUEZ, CRUZ MARINA DORADO de RODRIGUEZ, JOSE ALEJANDRO, HUBERTH HERNESTO, ELISABETH, ANA LUCIA, JAVIER ARMANDO, SANDRA LILIANA, CARLOS ALBERTO, y EDIER ERNEY RODRIGUEZ DORADO, en su condición de padres y hermanos del causante JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO, promueven demanda solicitando: i) declarar a JORGE IVAN HERNANDEZ TORO, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. (antes SUMINISTROS INTEGRALES Ltda.), DISCENTRO S.A.S. (antes DISCENTRO Ltda.), civil y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes derivados del accidente de tránsito en el que falleció el prenombrado, ii) como consecuencia de ello, condenar a pagar a los demandados a título de perjuicios las siguientes sumas: \$ 15'613.200 a título de lucro cesante a favor de los padres de la víctima fatal ¹; 100 SMLMV a favor de cada uno de los progenitores por concepto de daño moral; y 50 SMLMV para cada uno de los restantes demandantes hermanos del fallecido a título de daño moral. iii) Que las sumas anteriores se cancelen debidamente indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia; iv) condenar en costas a los demandados; y v) disponer que los valores que se impongan devengarán intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo.

Como fundamento de los referidos pedimentos se relata en la demanda, que el 19 de diciembre de 2007, cerca de las 3:20 pm, en la vía que de Higuerones conduce a Mojarras, Kilómetro 103+760 mts., jurisdicción del municipio de

¹ Considerando “la ayuda probable a sus padres calculada jurisprudencialmente hasta los 25 años”.

Mercaderes, el vehículo tipo camión de placa SJS938 de propiedad de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), siendo locatarios del mismo DISCENTRO S.A.S. (antes DISCENTRO LTDA.) y SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. (antes SUMINISTROS INTEGRALES LTDA.), conducido por JORGE IVAN HERNANDEZ TORO, colisionó con la motocicleta de placa LHM05 maniobrada por JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO, quien falleció de manera inmediata como producto del accidente.

Que de acuerdo con el informe policial del accidente, el mismo tuvo ocurrencia por causas atribuibles al señor HERNANDEZ TORO conductor del camión, y como causa probable se estableció *“transitar por fuera del carril – Código 135 del Código Nacional de Tránsito”*, es decir transgredió los reglamentos de tránsito y de manera imprudente invadió el carril por el que transitaba el velocípedo, *“sin que hubiese existido ninguna participación activa del motociclista en el proceso causal del accidente”*.

Que JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO (q.e.p.d.) para la data del accidente se desempeñaba como agricultor percibiendo unos ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal de la época.

Que como consecuencia del siniestro los actores han sufrido perjuicios de toda índole, entre ellos de tipo patrimonial en la modalidad daño emergente ² y lucro cesante, así como daño moral, *“dada la pérdida traumática de su familiar con quien mantuvieron excelentes relaciones familiares, de amistad, y las derivadas del amor paterno fraternal propios del parentesco”*.

2. CONTESTACIONES de la DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1. SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S.³ y DISCENTRO S.A.S.⁴ (fs. 110 a 116 c. ppal.), por conducto de apoderada, se oponen a las pretensiones de la demanda, señalando que no es cierto que se estableciera como causa probable del accidente solamente el proceder del conductor del vehículo de placa SJS938, sino que también se anotó el código 134 – impericia en el manejo de la motocicleta, *“que fue a la postre la causa de la muerte del señor RODRIGUEZ DORADO, la cual se infiere de su licencia de conducción que data del mes de julio de 2007 y del informe del accidente de tránsito”*.

² Se menciona en los hechos de la demanda pero en el acápite de las pretensiones – luego de efectuada la corrección ordenada por la a quo en el proveído inadmisorio – no se incluye pedimento alguno con relación a ese concepto.

³ Notificada por aviso – fl. 103 c. ppal.

⁴ Notificada por aviso – fl. 104 c. ppal.

Que esas sociedades no han efectuado reconocimiento alguno en favor de los actores, *"debido a que el accidente ocurrido el 19 de diciembre de 2007, se debió a la imprudencia del señor JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO, al no observar las normas de tránsito, que le exigían transitar por la derecha de la vía, a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, tal como lo señala el artículo 94 de la Ley 769 de 2002"*, y por la impericia del mismo al maniobrar el velocípedo.

Que frente a SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, por cuanto en la constancia de no acuerdo se dejó consignado que la citación remitida a esa sociedad con esos fines, fue devuelta, es decir, que no se le notificó de la diligencia.

Como EXCEPCIONES DE MÉRITO formula las tituladas:

a) *"Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima"*, con fundamento en lo previsto en los artículos 55 y 94 de la Ley 769 de 2002, en tanto el siniestro se produjo porque el señor JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO fue imprudente y no observó las disposiciones de tránsito que le exigían transitar por la derecha de la vía, a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, y su impericia en la conducción, dado que su licencia data del mes de julio de 2007, esto es, cinco meses antes del accidente, *"y del informe de accidente de tránsito que refiere que al momento del impacto, el señor RODRIGUEZ DORADO, conducía por la izquierda de la vía"*.

b) *"Prescripción"*, puesto que los hechos datan del 19 de diciembre de 2007 y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017, superando el término de 10 años previsto en el artículo 2536 del C.C., aunado, que frente a SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

c) *"Absolución del señor conducto del vehículo en el proceso penal que se le adelantó por el homicidio culposo de JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO"*, lo cual significa que la autoridad judicial determinó que el accidente *"se causó por imprudencia e impericia del señor RODRIGUEZ DORADO"*.

d) *"Compensación de culpas o reducción de la indemnización por concurrencia de culpas"*, la que propone de manera subsidiaria, toda vez que la conducta de la víctima tuvo incidencia en el resultado, y en consecuencia debe aplicarse lo previsto en el artículo 2356 del C.C.

En la misma oportunidad, y con fundamento en la póliza No. 580-40-994000003217 cuyo tomador es DISCENTRO S.A.S., efectuó el **llamamiento en garantía** a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fs. 1 a 3 c. llamamiento), sin embargo, esa aseguradora al igual que la demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., fueron excluidas del proceso mediante sentencia anticipada datada el 26 de septiembre de 2019 ⁵.

2.2. La Curadora ad litem ⁶ designada para representar al demandado JORGE IVAN HERNANDEZ TORO (fs. 136 a 140 c. ppal.), se opone a los ruegos de los actores, argumentando que de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda, específicamente el informe policial, el accidente no se generó por causas imputables al referido ciudadano.

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar que los demandados JORGE IVAN HERNANDEZ TORO, SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. y DISCENTRO S.A.S., son solidariamente responsables del accidente de tránsito acaecido el 19 de diciembre de 2007, en el cual falleció JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO; ii) condenar a los referidos demandados a pagar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, las siguientes sumas: \$ 65'000.000 a título de perjuicios morales para cada uno de los progenitores del causante (JOSE VERO RODRIGUEZ y CRUZ MARINA DORADO GALINDEZ); \$ 30'000.000 por concepto de perjuicios morales a favor de ANA LUCIA RODRIGUEZ DORADO, hermana del difunto; y \$ 20'000.000 para cada uno de los restantes demandantes; iii) denegar el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; iv) declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada; y v) condenar en costas a los demandados en proporción del 80% de las condenas impuestas.

Lo anterior luego de considerar la funcionaria de primer grado, que no existe duda sobre la ocurrencia del siniestro y su desenlace fatal, y acorde con la prueba recabada en el plenario, se determina que el contacto entre los dos vehículos involucrados *“se produjo en el carril izquierdo de la vía, es decir, en el carril por el cual se transportaba la motocicleta, por tanto el camión se había salido del lado de la vía que le correspondía ocupando así fuera de manera parcial el extremo contrario, y aunque trató de esquivar la moto que apareció*

⁵ Que resolvió entre otras cosas, declarar probada la excepción de “Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por ausencia de legitimación en la causa por pasiva”, y la de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” propuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, decisión que no fue objeto de recursos.

⁶ Abogada Paola Lizana Buitrago Galíndez designada por auto del 14 de agosto de 2018 (fs. 129 y 134 a 135 c. ppal.)

inesperadamente en la carretera, no logró hacerlo del todo, quedando atravesado en su carril y con la parte trasera izquierda, ocupando 0.55 centímetros del lado correspondiente para el tránsito de la motocicleta”.

Que el material fotográfico aportado como prueba y las conclusiones del perito de la Fiscalía, “permiten afirmar que la conducta determinante del accidente de tránsito fue aquella desplegada por el conductor del camión de placas SJS938 quien no conservó en su transcurrir el carril derecho de la vía, sino que se salió imprudentemente hacia el carril izquierdo recortando la curva, y fue en ese momento en que se encontró con la motocicleta que viajaba en sentido contrario, por lo cual se produjo la colisión que el señor HERNANDEZ TORO trató de evitar infructuosamente maniobrando la dirección hacia la derecha, por lo cual el pesado vehículo queda en forma diagonal sobre la carretera pero ocupando aun parte del carril izquierdo. La huella de frenada de la llanta derecha del camión indica que al momento de apreciar la moto, el conductor HERNANDEZ TORO llevaba el camión centrado en la vía, es decir, tomaba la curva inclinado hacia la izquierda sin orillarse hacia su lado derecho como era su deber, afirmación que hacemos teniendo en cuenta que dicha huella de frenada es diagonal y va de un punto cercano del centro de la carretera hacia la derecha... no negamos que el motociclista pudo tomar la curva en forma abierta alejado más de un metro de la orilla de la vía como por ley le correspondía, pero ese comportamiento no es la causa adecuada o determinante del accidente puesto que de no estar invadido el carril izquierdo por el cual la motocicleta transitaba, el accidente no se hubiera producido o lo que es lo mismo, si el pesado automotor hubiera circulado por su carril derecho, la moto hubiera podido seguir su ruta sin contratiempo alguno”.

Que si bien es cierto el motorista fallecido obtuvo su licencia de conducción tan solo en el mes de junio de 2007, “ello no implica que no fuera diestro en esa tarea”, puesto que precisamente ese documento se otorga a quien demuestra aptitud para desempeñar esa actividad.

Que no se cuenta con una prueba “contundente y clara” de la que se desprenda la transgresión de lo previsto en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 por parte del motociclista, “porque el croquis y el perito no pudieron establecer el punto exacto de la colisión de los dos automotores, simplemente se tiene claro que el impacto se produjo en el carril izquierdo de la vía, en el carril por el cual se movilizaba la motocicleta y que el camión había invadido ese carril”.

Que todos los medios suasorios indican que el camión transitaba por fuera de su calzada derecha, que *“el motociclista en ningún momento invadió u ocupó el carril contrario”*, y las afirmaciones que en sentido contrario realizaron el conductor del camión y su ayudante, *“son insulares y carecen de respaldo probatorio”*.

Que fue el proceder imprudente del conductor demandado el que contribuyó *“de manera total y absoluta a la ocurrencia del daño sufrido por la víctima mortal, al no transitar exclusivamente por su carril, y por tanto existe el nexo causal entre su conducta y el daño causado al señor RODRIGUEZ DORADO, nexo causal que en momento alguno fue eliminado o desapareció por conducta imputable a la hoy víctima”*, descartándose así los planteamientos expuestos por la pasiva en ese sentido, así como la defensa atinente a la ausencia de culpa del señor HERNANDEZ TORO en el insuceso, y la petición subsidiaria de reducción de la indemnización por concurrencia de culpas.

Que en vista de que en la producción del daño y la causación de los perjuicios sufridos por los demandantes, tuvo incidencia únicamente el comportamiento del conductor del camión que colisionó con la motocicleta, debe reparar los perjuicios sufridos por los demandantes, misma responsabilidad que se le endilga a DISCENTRO S.A.S. y SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., en vista de la vinculación laboral existente entre el conductor y dichas sociedades, y que como locatarias del rodante hacían también las veces de guardianes de la actividad desarrollada con el mismo.

En cuanto a la excepción de prescripción que se sustenta en que el término para entablar la acción no fue interrumpido, por no haberse citado debidamente a SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., señala, que dicho tema se abordó en la audiencia inicial en la etapa de saneamiento del proceso, determinándose que es obligación del comerciante mantener actualizada en el registro mercantil su dirección de notificaciones judiciales, y que la nueva dirección no la podía conocer la parte convocante, por lo que se la tiene como debidamente citada, y ante su no comparecencia, se dio por agotado el requisito de procedibilidad frente a la misma, y sí se produjo la interrupción del lapso extintivo.

Que tampoco es cierto que el demandado JORGE IVAN HERNANDEZ TORO haya sido absuelto por la justicia penal por ausencia de responsabilidad en el hecho investigado, sino que ello obedeció a la preclusión de la investigación por prescripción de la acción.

Respecto de los perjuicios morales reclamados, considera, que *“es innegable que en casos como el presente, puede presumirse que la muerte prematura de un ser querido causa aflicción, tristeza, desasosiego, dolor, todo ello derivado de los estrechos vínculos que los ataban a la persona fallecida justificativos de dicha pena”*, presunción que dice se robustece con la prueba testimonial que ilustra sobre *“la armonía que reinaba entre JULIAN ANDRES y su familia”* y *“la pena sufrida por los demandantes con ocasión de su muerte”*, tasando ese daño moral en cuantía de \$65.000.000 para cada uno de los padres, \$30.000.000 a favor de la hermana ANA LUCIA RODRIGUEZ DORADO, *“quien según el testigo HAROLD LOPEZ era la persona que también convivía en el mismo núcleo familiar del hoy causante”*, y \$ 20'000.000 para cada uno de los restantes hermanos, *“pues ellos vivían desde tiempo atrás lejos del hogar de sus padres y de la hoy víctima, visitándolos solo de manera esporádica y sin darles apoyo considerable para atender sus necesidades básicas, tal como lo indicó su propia madre al responder interrogatorio de parte y el señor HAROLD LOPEZ”*.

En lo atinente al lucro cesante deprecado, refiere, que examinados los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, no se logró demostrar que el de cujus *“atendiera obligaciones precisas y en una determinada suma de dinero periódica en favor de sus padres”*, sino únicamente su contribución con labores en el campo a su señor padre *“quien llevaba sobre sus hombros toda la responsabilidad de los gastos del hogar”*, de tal suerte, que a pesar del juramento estimatorio que sobre ese particular se realizó, en todo caso se denegará tal reconocimiento, puesto que *“es claro que esa estimación es notoriamente injusta porque no corresponde con la realidad”*.

Pese a lo anterior, decide no imponer la sanción que contempla el párrafo del artículo 206 del C.G.P., *“porque la falta de demostración de los perjuicios no se debió a u actuar negligente o temerario de la parte, sino a un planteamiento jurídico errado de los apoderados de los demandantes, porque tales perjuicios no se enunciaron en los hechos de la demanda”*.

4. LA APELACIÓN. La interpone la apoderada de las demandadas DISCENTRO S.A.S. y SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., expresando sus reparos concretos de la siguiente manera:

- Que la a quo no tuvo en cuenta que el conductor del camión fue absuelto en el proceso penal que se adelantó por el delito de homicidio culposo, *“lo cual significa que no se le atribuyó ninguna responsabilidad a título de culpa en*

ninguna de sus diferentes modalidades, tales como negligencia, imprudencia, impericia, no observancia de deberes del señor conductor del vehículo".

- Que el único indicio de responsabilidad de la parte demandada es el informe del accidente que estableció como una de las causas probables la invasión del carril contrario por parte del conductor del camión, *"pero esos aspectos fueron dilucidados ya en el proceso penal"*, determinándose que la muerte de JULIAN RODRIGUEZ *"había sido causa imputable a la propia víctima"*, quién no observó las normas de tránsito por *"no conducir a la derecha en la carretera, a raíz de sus imprudencias o maniobras invadió el espacio por donde transitaba el vehículo de mis mandantes, falleciendo en los hechos"*. Que la Juez no consideró que quién elaboró el croquis del siniestro no fue testigo presencial, y que esas pruebas fueron recaudadas hace 10 años *"y son afectadas por el tiempo"*.

- Que es *"casi nulo"* el material probatorio en relación con la culpa del conductor del rodante cuyos locatarios son las sociedades demandadas, *"y al no existir responsabilidad el conductor del vehículo como se demostró en el proceso penal, por obvias razones no existe responsabilidad de materia civil de las personas jurídicas que en este momento estoy representado"*.

- Que tampoco se tuvo en cuenta la excepción de prescripción planteada por ese extremo procesal, dado que los hechos datan del año 2007, y frente a la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. *"no se adelantó en debida forma la conciliación prejudicial en derecho, y en consecuencia cuando se le notificó la demanda habían transcurrido ya 10 años y un día, y por tanto se había generado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción civil"*.

- Que el testimonio rendido en este juicio – no menciona a qué deponente se refiere- frente a los hechos que datan de hace 13 años, *"no puede generar en el operador jurídico una posición distinta a la ya valorada por el juez penal, pues no se puede pasar por alto que el tiempo es enemigo de la memoria, lo cual diluye por el paso de los años"*.

En consecuencia, solicita revocar la decisión apelada y en su lugar, desestimar los pedimentos del libelo.

5. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado el auto que admitió la alzada, posteriormente se dispuso prorrogar el término para proferir sentencia y

entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 ⁷, se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación presentada y la manifestación que a la misma tuvieron los no apelantes ⁸, oportunidad que fue utilizada únicamente por la impugnante.

5.1. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA. La apoderada de las sociedades demandadas, aduce, que con ocasión de los hechos aquí debatidos se adelantó también un proceso penal por el delito de homicidio culposo, el cual terminó con preclusión por prescripción en favor del conductor del vehículo de placa SJS938, *“lo que significa que no se le atribuyó ninguna responsabilidad a título de culpa”*, pese a que para ese momento la Fiscalía contaba con los mismos medios de prueba de los cuales se valió el Juzgado para imponer condena, contrario a la posición del ente acusador, *“quién consideró que no habían elementos probatorios para llevarlo a juicio”*.

Que el único indicio en contra de los demandados es el informe policial del accidente en el que se atribuye, como causa probable más no cierta, la invasión de carril por parte de JORGE IVAN HERNANDEZ TORO, pero no se tuvo en cuenta que en ese mismo documento se indica que *“el posible lugar del impacto también permite inferir que la muerte del señor JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO se debió a que éste desconoció las normas de tráfico social al conducir la motocicleta de placa LHM05 por fuera del metro de distancia de la acera de la orilla que le exigía el artículo 94 de la Ley 769 de 2002”*, y a raíz de esa imprudente maniobra invadió el espacio por donde transitaba el camión.

Que el testimonio de la señora DEYSI MILENA ILES, quien se desplazaba como tripulante de la motocicleta, no aportó nada para el esclarecimiento de los hechos como bien lo reconoció la Juez de primer grado, y de la misma manera fue desestimado por la Fiscalía y por el Juez de conocimiento, *“por eso al no existir elementos de prueba dentro del proceso penal, el proceso terminó por preclusión por prescripción”* en favor del conductor del camión, de cuya conducta se endilga responsabilidad civil a las apelantes.

Que los testimonios recabados en este asunto, se suministraron 13 años después de la ocurrencia de los hechos, y no pueden generar en el fallador

⁷ Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para *“...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

⁸ Traslados dispuestos mediante auto de fecha 26 de abril de 2021, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

una posición distinta a la del Juez penal, dada la fragilidad de la memoria y la contaminación post suceso, que conlleva a que *"la nueva información que se procesa en la mente, afecta la información ya presente, transformando, modificando o complementando un recuerdo anteriormente establecido"*, por lo que debe valorarse y analizarse a la luz de otros medios de prueba que en el caso concreto no existen.

Que está acreditado en el expediente la operancia de la prescripción frente a SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., frente a la cual no se adelantó en debida forma la conciliación extrajudicial, *"pues no hay constancia de que se le haya notificado legalmente de la conciliación prejudicial y por ende frente a ella no operó ni la suspensión, ni la interrupción del término prescriptivo"*, el que por el contrario se consumó, dado que cuando se le notificó de la demanda ya habían transcurrido 10 años y un día.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio **"solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"** (inciso primero del Art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión.

3. Los problemas jurídicos que se plantean para resolver el recurso de apelación, se contraen a establecer: *i)* si de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, y contrariamente a lo decidido en primera instancia, está demostrada la culpa de la víctima en el accidente de tránsito materia de estudio, que conlleve a exonerar de responsabilidad a los demandados o en su defecto a reducir la condena impuesta por concurrencia de culpas; y en caso negativo, *ii)* si se configuró la prescripción de la acción que se invoca a favor de la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S.

4. La tesis de la Corporación es, que tanto la víctima fatal como el conductor del camión –aunque en mayor grado este último- desplegaron una conducta que de alguna manera incidió en la producción del daño, por lo cual se reducirá la indemnización reconocida a favor de los actores, y que no opera en este caso la prescripción de la acción en favor de la prenombrada sociedad. A la anterior tesis se arriba luego de realizar el siguiente análisis jurídico y probatorio:

4.1. Los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **responsabilidad civil extracontractual y la eximente de la misma en los casos en donde se presenta culpa de la víctima**, citados por la juzgadora de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión, al no ser ellos blanco del ataque del impugnante, quien en su reparo inicial desarrollado a lo largo de la sustentación insiste en que su contraparte no logró “probar en debida forma ningún eximente de responsabilidad”.

4.2. Basta simplemente complementar, que la **responsabilidad civil por la CONCURRENCIA de actividades peligrosas**, entre las que se halla la conducción de automotores, encuentra su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, y de acuerdo con la jurisprudencia:

“...se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (VGR. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)”⁹. (Resaltado fuera del texto)

4.2.1. En estos eventos, la Corte hace énfasis en la necesidad de “**precisar las causas del impacto**”, y para ello, ilustra sobre algunos aspectos que debe considerar el operador judicial, tales como:

“... (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes

⁹ CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, rad. No. 73001-31-03-001-2014-00034-01 MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho) ; y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente.”¹⁰

4.2.2. Por ende, como en el escenario debatido, los conductores de los automotores, adscritos a ambos extremos de la relación procesal ejercitaban concomitantemente actividades de peligro, se impone al sentenciador la obligación de establecer mediante el cuidadoso estudio de las pruebas, *“la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”¹¹.*

5. Descendiendo así a las particularidades del caso, se tiene que los ya mencionados actores reclaman perjuicios con ocasión del accidente de tránsito reseñado en líneas anteriores, en su condición de progenitores y hermanos del fallecido JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO, acreditando la calidad que invocan con los respectivos folios de registro civil que demuestran el parentesco con el causante (fs. 9 a 18 c. ppal.).

5.1. No existe discusión alguna frente al **hecho** en que se soporta la presente acción, que se concreta en el accidente de tránsito presentado 19 de diciembre de 2007, a las 15:20 horas aproximadamente, en la vía que conduce de “Higuerones a Mojarras”, municipio de Mercaderes, en el que se vieron implicados la motocicleta de placa LHM05 maniobrada por el señor JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO, quien se movilizaba en compañía de DEYSI MILENA ILES, y el vehículo tipo camión de placa SJS938 de propiedad de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO), siendo locatarios DISCENTRO S.A.S. y SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., y conducido por el señor JORGE IVAN HERNANDEZ TORO, siniestro donde el señor RODRIGUEZ DORADO falleció.

Tal suceso en sus circunstancias generales de tiempo y lugar se excluyó del debate probatorio en la fijación del litigio, y se constata con la copia del informe de accidente (fs. 5 y 6 c. ppal.) allegado con el libelo, documento que no fue tachado por las partes y al que incluso vuelve a remitirse la apelante al señalar que ese documento a la par que en su sentir constituye *“el único indicio*

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ CSJ SC2111-2021, 2 jun. 2021, rad. No. 85162-31-89-001-2011-00106-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

en contra de sus representados”, “también permite inferir que la muerte del señor JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO se debió a que éste desconoció las normas de tráfico social al conducir la motocicleta de placa LHM05 por fuera del metro de distancia de la acera de la orilla que le exigía el artículo 94 de la Ley 769 de 2002”.

5.2. En lo que concierne al **daño**, el mismo se materializa con el fallecimiento del señor JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO, lo cual se constata con referido informe policial y el respectivo registro civil de defunción (fl. 10 lb.).

5.3. Con relación al **NEXO CAUSAL** entre el hecho y el daño es que se presenta el punto de quiebre entre la sentencia apelada y la impugnación, pues mientras la primera tuvo por sentado que el accidente de tránsito se generó como consecuencia “exclusiva y absoluta” del actuar imprudente del conductor del camión, la parte apelante insiste en que los medios de convicción arrimados al infolio permiten entrever que el siniestro se generó como consecuencia de la conducta de la propia víctima, quien no acató las normas de tránsito, sumado a su impericia en la conducción, lo que a su juicio conlleva a exonerar a los demandados de responsabilidad, o al menos a reducir el valor de la indemnización reconocida a favor de los demandantes, por concurrencia de culpas.

5.4. Destáquese, que éste último presupuesto –el nexo causal- no se estructura bajo el solo entendimiento de que la muerte del señor JULIAN ANDRES RODRIGUEZ DORADO se dio como consecuencia del plurimencionado accidente, pues como se indicó en líneas precedentes, **por tratarse de la CONFLUENCIA DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, debe necesariamente analizarse cuál fue la causa EFICIENTE del siniestro, y la incidencia de la conducta desplegada por el agente y la víctima en la producción del menoscabo**, de acuerdo con la línea jurisprudencial que orienta dicha especie de responsabilidad.

5.5. En desarrollo de esa tarea, y tras auscultar en forma individual y conjunta el caudal probatorio, advierte la Sala, que en el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** (fs. 5 a 6 c.ppal.), **el agente HERMERSON SILVA B. consignó como causas probables del siniestro las identificadas con los códigos 135 y 134, atribuidas la primera al vehículo # 1 (camión de placa SJS938), y la última al vehículo # 2 (motocicleta de placa LHM05), sin observaciones.** Se mencionan

como testigos del hecho a GEOVANY IVAN ZULETA SANCHEZ y a DEISY MILENA ILES.

Es de anotar, que para la fecha del siniestro (19 de diciembre de 2007), el diligenciamiento del precitado informe debía sujetarse a lo dispuesto en el manual adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 6020 del 29 de diciembre de 2006 (vigente para ese momento), y efectuada la consulta en esta data en el diario oficial respectivo (D.O. 46.503 ¹²), no se observa ninguna hipótesis de accidente identificada con los códigos 134 y 135 ¹³. De tal suerte que, como no se cuenta en el plenario con la declaración del servidor de Policía que elaboró el informe, no se tiene una categórica y expresa explicación sobre las causas probables a las que aquel se refería.

5.6. Resalta igualmente la Sala, que **tampoco se recibió la declaración de los testigos presenciales del suceso** GEOVANY IVAN ZULETA SANCHEZ –acompañante del conductor del camión- y DEISY MILENA ILES –tripulante de la motocicleta-, sino que únicamente obran las entrevistas que realizaron los investigadores de Policía Judicial, según copia de las piezas procesales remitidas por el Ente Acusador, respecto de la acción penal promovida contra JORGE IVAN HERNANDEZ TORO por el delito de homicidio culposo rad. 2007-80118 con ocasión de los hechos que aquí se estudian, entrevistas que se practicaron sin la presencia de los sujetos aquí en litigio, y que por ende no fueron objeto de contradicción.

Aunado, que la versión del primero en relación con la supuesta invasión del carril por parte del motociclista y que no portaba casco (fl. 238 c. ppal.), no encuentra respaldo en otros medios suasorios; y que la segunda no pudo observar realmente lo ocurrido, puesto que manifestó que iba mirando hacia el lado derecho de la carretera, sintió el impacto y perdió el conocimiento (fl. 239 lb.).

5.7. De otro lado, también se allegó como prueba copia del acta de la audiencia celebrada el 15 de julio de 2019 ante el Juzgado Penal del Circuito de Patía–El Bordo, de la cual se desprende que en el proceso penal adelantado contra el indiciado JORGE IVAN HERNANDEZ TORO por el delito de homicidio culposo, el Ente Acusador deprecó la **preclusión** de la indagación preliminar, con apoyo en la causal prevista en el numeral 1° del

¹² <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

¹³ Ver listado en el anexo No. 4 (2.18.4.) del mencionado manual

artículo 332 del C.P.P., esto es, por **“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”**, por haberse configurado la **PRESCRIPCIÓN** de la misma, petición que fue acogida por el funcionario de conocimiento.

Teniendo en cuenta que la mencionada determinación se edificó en la operancia del fenómeno extintivo, cuestión netamente objetiva que impidió al Juez Penal realizar un verdadero estudio de fondo sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado, no es factible extender a este litigio los efectos de la denominada *“cosa juzgada penal”*, figura que de acuerdo con la jurisprudencia no es procedente aplicarla de manera automática e irreflexiva sin considerar el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal ¹⁴, que como se evidencia en este caso, en modo alguno analiza la causa eficiente del siniestro y la incidencia de la conducta del agente y de la víctima fatal.

En consecuencia, los argumentos de la apelante encaminados a acoger sin mayor miramiento el pronunciamiento del Juez Penal, tampoco encuentran asidero en esta instancia, sin que por ello se desdeñe o desconozca la opacidad específica en torno a la precisa causalidad del accidente, que le impidió a la Fiscalía acusar de manera oportuna y categórica al conductor del camión como autor del homicidio culposo del joven RODRIGUEZ DORADO, sabido como se tiene que para ello se requieren elementos probatorios a partir de los cuales *“se pueda afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor”* (Art. 336 C.P.P.), dificultad que aunque terminó haciéndose extensiva a éste juicio y que parece haber influido en que su promoción se hubiera dado también al filo de la prescripción civil, no condiciona ni determina fatalmente la reclamación que se hace por esta vía, en la que debe retomarse el análisis de los medios de convicción.

5.8. Ahora, en el **informe pericial** que también tuvo en cuenta la *a quo*, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Laboratorio de Física Forense el 10 de noviembre de 2011, en el marco de la mencionada investigación penal (fs. 272 a 275 lb.), exclusivamente con apoyo en el informe policial del accidente, el material fotográfico de la inspección

¹⁴ Ver entre otras, SC665-2019, 7 marzo 2019, rad. No. 05001 31 03 016 2009-00005-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, y SC5125-2020, 15 dic. 2020, rad. No. 13836-31-89-001-2011-00020-01 ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

realizada a ambos vehículos, y el protocolo de necropsia del occiso JULIAN ANDRÉS RODRIGUEZ DORADO, dictaminó la perito lo siguiente:

“- Con relación al caso en estudio, se puede decir que el accidente de tránsito ocurrió al coincidir en tiempo y espacio las trayectorias de los vehículos en movimiento, trayectoria de la moto con la del camión.

*- Lo registrado en el croquis, a través de las flechas convencionalmente utilizadas, indica que previo al contacto la trayectoria que seguía la moto era de la parte superior a la inferior en la curva, carril izquierdo, y la del camión era de la parte inferior a la superior, carril derecho. Elementos materia de prueba tales como la huella de frenada, la ubicación de los móviles en el croquis y **los daños que estos presentaron SUGIEREN que el contacto ocurrió sobre el carril izquierdo de la vía.***

- No se consignaron en el croquis elementos que quedaron en la vía tales como el lago hemático al que hacen referencia imágenes fotográficas en fotocopia del sitio de los hechos, con estas resultaría factible sugerir la posición final del conductor de la moto. En el croquis no se dibujaron huellas de arrastre dejadas por la moto al entrar en contacto con el pavimento de la vía, posterior al contacto con el camión, huellas a través de las cuales se podría establecer la posición de caída de la moto y su longitud permitiría calcular la velocidad desarrollada por la moto durante dicho proceso de arrastre.

- La ausencia de escombros en la vía no conlleva a identificar la posición de impacto en la misma para con ella, con la distancia a los móviles y el valor de la pendiente de la vía calcular la velocidad de los móviles al colisionar.

- La longitud de la huella de frenada dejada por el camión permite calcular la velocidad que este desarrollaba al empezar a dejar dicha marca, siempre que se conociera el valor de la pendiente de la vía, magnitud no aportada por la investigación.

- La reconstrucción analítica del accidente de tránsito se constituye en una herramienta que permite orientar la teoría de un caso, en esta no se contempla la adjudicación de responsabilidad toda vez que esto no es competencia del trabajo pericial”.

Como se observa, el referido informe poco ilustra sobre el íter del accidente; no precisa en detalle cuales fueron las conductas desplegadas por ambos conductores; en qué consistió el acto presuntamente imprudente; no se indica a qué distancia transitaba el motociclista de la berma u orilla; en qué proporción invadió el carril contrario el camión, y a qué pudo obedecer esa maniobra (v. gr. estrechez de la carretera, dimensiones del rodante, etc.); sino que escasamente alude a que la colisión al parecer se produjo sobre el carril izquierdo de la vía, sin que esa información baste por si sola para determinar cuál proceder incidió de manera contundente en la producción del daño.

5.9. Las fotografías obtenidas en dicha investigación, evidencian la posición final de los automotores involucrados, y cotejadas con los datos del informe del accidente de tránsito, que aisladamente poco o nada aportan a un mejor esclarecimiento de los hechos, si bien distan de edificar la hipótesis impugnativa sobre la culpa exclusiva de la víctima, le permiten de todos modos a la Sala arribar a una conclusión atenuada respecto a la formulada por la juzgadora de primer nivel (quien pregonó la culpa exclusiva y absoluta del demandado), sobre el maniobrar de los conductores y establecer que aunque la del conductor de la pasiva fue la de mayor influencia en el siniestro, la de la víctima mortal también tuvo injerencia en el fatídico desenlace, al punto que en la sentencia de primer grado alcanza a ser señalado en un par de oportunidades que: **“NO NEGAMOS QUE EL MOTOCICLISTA PUDO TOMAR LA CURVA EN FORMA ABIERTA ALEJADO MAS DE UN METRO DE LA ORILLA DE LA VÍA COMO POR LEY LE CORRESPONDÍA”**, así como el que por las circunstancias de los trayectos de la vía por la que se desplazaban los automotores involucrados y constituir un ascenso el que llevaba el camión, es inferible sin mayor dificultad que *“un vehículo pesado no puede desarrollar alta velocidad en un terreno de esas características”* y que por lo mismo, pese a no llegar a quedar determinada de manera exacta la velocidad de uno y otro de los rodantes, era mayor aquella a la que se desplazaba el más ligero (el velocípedo, que además venía descendiendo al momento de la colisión).

Véase entonces el croquis, uno de los diagramas explicativos y una de las fotografías más contemporáneas al accidente, para mayor ilustración:

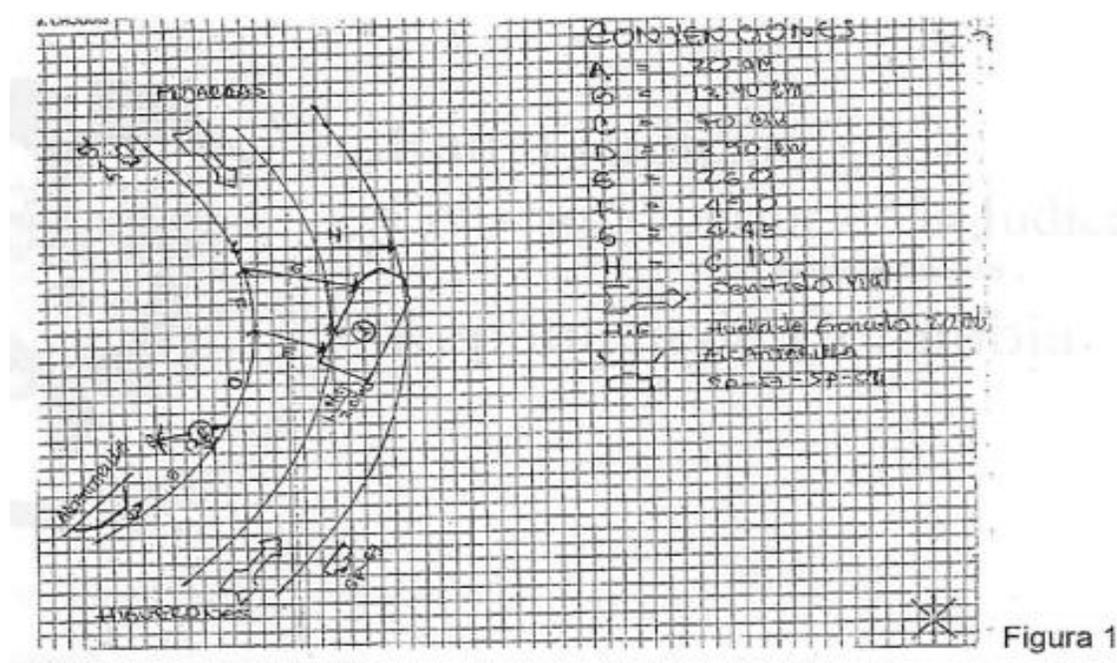


Figura 1

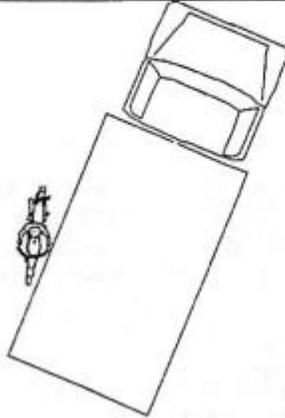


Figura 3

(La anterior, es la explicación gráfica de la configuración o posición de los móviles durante el impacto, lo que descarta que el camión hubiera arrollado de frente a la motocicleta, o con la parte anterior de su propia carrocería iii)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------|--|---------------------------------------|------|------|--------------|---|---|-----|---|---|-------------|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Nº CASO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | 1 | 9 | 4 | 5 | 0 | 6 | 0 | 0 | 0 | 6 | 2 | 6 | 2 | 0 | 0 | 7 | 8 | 0 | 1 | 1 | 8 |
| No. Expediente CAD | | Dpto. | Mpio | Ent. | U. Receptora | | | Año | | | Consecutivo | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|--|
| | ALBUM FOTOGRAFICO |
| | Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes y otros actos posteriores de investigación relevantes |

| | | | | | | | | | | |
|--------------|-------|-----------|------------|-------|----------|-------|---|---|---|---|
| Departamento | CAUCA | Municipio | MERCADERES | Fecha | 19-12-07 | Hora: | 1 | 5 | 2 | 0 |
|--------------|-------|-----------|------------|-------|----------|-------|---|---|---|---|

FOTO NUMERO UNO: PANORAMICA, notamos en la imagen el lugar donde quedo el camión y la motocicleta, así como la huella de frenado del camión. Sitio Vereda Higuérones km. 103+730 metros vía Higuérones-Mojarras.



No hay discrepancia con la apreciación de la *a quo*, soportada además en el dictamen pericial que a su vez abrevó en el informe oficial del accidente de tránsito, acerca de que **el insuceso se presentó en un sector sinuoso y poco amplio de la vía, a la altura de una curva cerrada**. Tampoco la hay frente a lo concluido de cara al antedicho informe, acerca de que la colisión entre los 2 vehículos *“se produjo en forma oblicua y posterior, no de frente”*, porque **“la moto impacta con la parte trasera, inferior, izquierda del camión, muy cerca de la llanta posterior, siendo en ese lugar donde el perito de la fiscalía apreció un golpe y una abolladura de acuerdo con el documento que obra a folio 243 vuelto del expediente, el impacto hace que la motocicleta sea lanzada lejos junto con sus ocupantes, eso y la velocidad con la cual transitaba ese vehículo conlleva a que las lesiones para el conductor de la moto resultaran fatales, pues a mayor velocidad aumentan la severidad de las lesiones”**.

Hay que ver también que aunque es innegable una ocupación parcial de la carrocería del camión en el carril contrario (55 centímetros de los 3 metros del total del carril) la misma no llegó al punto de invadir la franja de circulación impuesta para las motocicletas, lo que indica que el velocípedo aún sin llegar a circular en contravía –como lo alcanzó a sugerir la apelante– también rebasó el área prevista por el Código de Tránsito para la circulación de este tipo de vehículos, esto es a más de un metro de su acera.

Por lo tanto, pese a ser cierta la aseveración de la *a quo*, en el sentido de que probablemente si el camión se hubiera movilizó sin salirse ni un solo momento del carril que le correspondía, *“es decir, por su carril derecho sin invadir el carril contrario, de haber respectado esa norma de tránsito el accidente no se hubiera presentado”*, también aflora evidente que el motociclista RODRIGUEZ DORADO transitaba a una distancia superior a un metro de la acera u orilla, contraviniendo las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre (art. 94 de la Ley 769 de 2002), con lo cual incrementó imprudentemente el riesgo en el ejercicio de la actividad peligrosa y desempeñó un papel trascendente en la realización del perjuicio, pues atendiendo a las reglas de la experiencia, se infiere, que de haber transitado por la derecha, a la distancia y con la velocidad adecuada, muy probablemente aun de invadirse parte de su carril no se hubiese producido la colisión, o inclusive habría podido evitarla.

6. La valoración conjunta de los reseñados elementos de juicio llevan a esta Sala a concluir, que **no existe prueba contundente que permita establecer cuál fue el grado exacto de injerencia o trascendencia de la conducta desplegada por ambos motoristas en el resultado dañoso, y en ese orden, no es posible imputar la responsabilidad exclusivamente a uno u otro, por cuanto los dos desarrollaban un rol de la misma naturaleza, y de acuerdo con el informe policial del accidente, tanto el conductor del camión de placa SJS938 (vehículo # 1), como la víctima que maniobraba la motocicleta de placa LHM05 (vehículo # 2), incurrieron en un actuar contrario a las normas de tránsito que bien pudo propiciar la colisión, o incrementar el riesgo en el ejercicio de la actividad peligrosa, siendo en todo caso mayor el rol que se le puede atribuir al conductor del vehículo pesado.**

Ante ese escenario, se responde afirmativamente el primer problema jurídico propuesto, en el sentido de señalar que los elementos de convicción alcanzan a dar cuenta de infracciones en la conducción por parte de los dos conductores involucrados, pero en mayor grado del demandado, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del C.C., según el cual, *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, regla que es apenas obvio se aplica cuando la acción indemnizatoria es instaurada por los parientes de la víctima que contribuyó significativamente a la causación de su propio daño, como ocurre en este caso.

Tal circunstancia comporta desde ya la prosperidad de la excepción denominada “Compensación de culpas o reducción de la indemnización por concurrencia de culpas” propuesta por la pasiva, toda vez que, la total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del extremo demandado, no puede exigirse judicialmente de este, pues habiendo contribuido también a su producción la persona que lo padece, la solución equitativa es la de reducir su monto, como lo impone la ley y lo enseña la jurisprudencia, **al tratarse “...de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez”** ¹⁵

¹⁵ CSJ SC, Sentencia del 1 de octubre de 1992, MP. Eduardo Garcia Sarmiento.

Por lo tanto, se revocará parcialmente el fallo apelado a efectos de declarar probado el referido medio exceptivo, y en virtud de ello, **la indemnización reconocida a favor de los demandantes en el ordinal segundo de la sentencia, se reducirá en un veinte por ciento (20%)**, atendidas las circunstancias que vienen de exponerse.

7. De otra parte, frente al reparo atinente a la operancia de la **prescripción de la acción** en favor de SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., se aprecia lo siguiente:

7.1. Mediante constancia de fecha 8 de julio de 2011 expedida por el Centro de Conciliación Justicia y Paz de esta ciudad (fs. 43 a 45 c. ppal.), el conciliador JESUS ALBERTO PEÑA RIVERA informa que el apoderado de los aquí demandantes solicitó ante esa dependencia audiencia de conciliación con citación de las sociedades SUMINISTROS INTEGRALES y DISCENTRO LTDA., para los efectos allí descritos, aportando con la comentada petición, entre otros documentos, copia del certificado de existencia y representación legal de las prenombradas. **Que a la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES “se la citó a la presente diligencia, pero FUE DEVUELTA LA CITACIÓN CON SUS RESPECTIVOS SOPORTES, dado que ya no opera en la dirección que fuera suministrada por la parte convocante”**. En vista de que los asistentes no llegaron a un acuerdo, se declaró fracasada la conciliación.

Del contenido de mencionado documento, sin mayor dificultad se avizora que **al no haberse entregado efectivamente la citación para la diligencia de conciliación extrajudicial a SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., su inasistencia a la misma no produjo los efectos que contempla el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (vigente para esa data), de suspender el término de prescripción en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación.**

7.2. Como se indicó en líneas precedentes, el hecho en que se soportan los pedimentos del libelo acaeció el 19 de diciembre de 2007, por consiguiente, el lapso de 10 años que contempla el artículo 2536 del C.C. para promover la acción ordinaria ante la justicia civil fenecía el **19 de diciembre de 2017, fecha esta en la que los actores radicaron efectivamente la demanda**, la que fue admitida por auto del 13 de febrero de 2018 (fl. 80 c. ppal.).

Y según se observa a folio 103 del cuaderno principal, el **9 de mayo de 2018** a través del correo institucional del Juzgado, se remitió la notificación por aviso a la dirección electrónica *contadora@suministros-integrales.com*, la que Rad. No. 19532-31-12-001-2018-00014-01

figuraba en el respectivo certificado de existencia y representación legal como canal digital para notificaciones judiciales de SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S.

7.3. De ahí, que como la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 94 del C.G.P., y el libelo se radicó el último día del decenal que establece el artículo 2536 del C.C., **no se halla configurado respecto de la precitada sociedad el fenómeno extintivo alegado**, respondiéndose así negativamente el último problema jurídico propuesto.

8. Así las cosas, no siendo otro el objeto de inconformidad, se revocará parcialmente la decisión atacada en los términos ya anunciados, y dada la prosperidad parcial de la alzada, no se impondrá condena en costas de esta instancia a ninguna de las partes, al no darse los supuestos para ello de conformidad con los numerales 3 y 4 del Art. 365 del CGP –la confirmación o revocatoria total del fallo apelado- aunado a la falta de causación en favor de la parte actora que ninguna intervención tuvo en este estadio –núm. 8 ibídem-.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, y CUARTO** de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito titulada “compensación de culpas o reducción de la indemnización por concurrencia de culpas”, propuesta por las demandadas DISCENTRO S.A.S. y SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: Condenar a JORGE IVAN HERNANDEZ TORO, SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. y DISCENTRO S.A.S., a pagar, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:

a. A favor de JOSE VERO RODRIGUEZ y CRUZ MARINA DORADO GALINDEZ, \$52'000.000 para cada uno.

b. A favor de ANA LUCIA RODRIGUEZ DORADO, \$ 24'000.000.

c. A favor de CARLOS ALBERTO, JOSE ALEJANDRO, HUBERTH HERNESTO, ELISABETH, JAVIER ARMANDO, SANDRA LILIANA y EDIER ERNEY RODRIGUEZ DORADO, \$16'000.000 para cada uno.

(...) CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las restantes excepciones de mérito propuestas por la pasiva."

Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente proveído, DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.